

PENSIÓN DE JUBILACIÓN A PARTIR DE 1/1/2013

1. EDAD DE JUBILACIÓN

Artículo 161.1,a) LGSS:

- **65 años** si se acreditan **38 años y 6 meses** de cotización.
- **67 años** en el resto de los casos.

Disposición transitoria 20ª LGSS: establece un periodo transitorio: entre 2013 y 2027.

- **Edad:** se incrementará un mes por año desde 2013 hasta 2018 y 2 meses por año desde 2019 hasta 2027.
- **Periodo de cotización:** se incrementará 3 meses por año entre 2013 y 2027.

JUBILACIÓN ORDINARIA

Edad de jubilación. Periodo transitorio de aplicación (DTª 20ª LGSS)

AÑO	COTIZACIÓN	EDAD LEGAL
2013	= >35 años y 3 m.	65 años
	< 35 años y 3 m.	65 años y 1 m.
2014	= >35 años y 6 m.	65 años
	< 35 años y 6 m.	65 años y 2 m.
2015	= >35 años y 9 m.	65 años
	<35 años y 9 m.	65 años y 3 m.
2016	= >36 años	65 años
	=<36 años	65 años y 4 m.
2017	= >36 años y 3 m.	65 años
	<36 años y 3 m.	65 años y 5 m.
2018	= >36 años y 6 m.	65 años
	<36 años y 6 m.	65 años y 6 m.
2019	= >36 años y 9 m.	65 años
	<36 años y 9 m.	65 años y 8 m.

AÑO	COTIZACIÓN	EDAD LEGAL
2020	= >37 años	65 años
	< 37 años	65 años y 10 m.
2021	= >37 años y 3 m.	65 años
	< 37 años y 3 m.	66 años
2022	= >37 años y 6 m.	65 años
	<37 años y 6 m.	66 años y 2 m.
2023	= >37 años y 9 m.	65 años
	= <37 años y 9 m.	66 años y 4 m.
2024	= >38 años	65 años
	<38 años	66 años y 6 m.
2025	= >38 años y 3 m.	65 años
	<38 años y 3 m.	66 años y 8 m.
2026	= >38 años y 6 m.	65 años
	<38 años y 6 m.	66 años y 10 m.

JUBILACIÓN ORDINARIA

Cómputo de periodos para determinar la edad de jubilación

(Artículo 1 del Real decreto 1716/2012)

Edad de acceso

Los meses se cuentan de fecha a fecha, a partir del día de cumplimiento de la edad. Si en el mes de vencimiento no existe día equivalente, se entenderá que se cumple la edad el último día del mes.

1. Persona nacida el 16/7/1948: cumple 65 años y 1 mes el 16/8/2013.
2. Persona nacida el 31/3/1948: cumple 65 años y 1 mes el 30/4/2013.

Periodos cotizados

-**Años**: tienen el valor de 365 días.
-**Meses**: tienen el valor de 30,41666 días.
Siempre se tendrán en cuenta años y meses completos.

Ejemplo: 11.650 días.
Años: $11.650/365 = 31$ años.
Meses: $11.650 - 11.315 (31 \times 365) = 335/30,41666 = 11$.
11.650 días equivalen a **31 años y 11 meses**.

Para determinar la edad legal de jubilación se tendrán en cuenta: los días de cotización efectiva, los días asimilados por excedencia por cuidado de menor, los días asimilados por cuidado de hijos o menores acogidos y los días asimilados por parto.

2. BASE REGULADORA

Artículo 162 LGSS:

- **Periodo de cálculo:** pasa de 15 a 25 años.
- **DTª 5ª:** se establece un periodo transitorio entre 2013 y 2022 (aumenta 12 meses por cada año de aplicación).

Año	Fórmula
2013	192/224
2014	204/238
2015	216/252
2016	228/266
2017	240/280

Año	Fórmula
2018	252/294
2019	264/308
2020	276/322
2021	288/336
2022	300/350

EXCEPCIONES: BASE REGULADORA POR REGLA ESPECIAL

- Desde 1/1/2013 hasta 31/12/2016: 240/280.
- Desde 1/1/2017 hasta 31/12/2021: 300/350.

- Excepciones:

a) Trabajadores por cuenta ajena:

- Que hayan cesado por una de las causas del art. 208.1.1 LGSS.
- Que, a partir de los 55 años y, al menos durante 24 meses, experimenten una reducción en las bbcc respecto de la que tenían antes del cese.

Art. 2 del RD 1716/2012:

- Este cese se refiere a la relación laboral más extensa de su carrera de cotización extinguida a partir de los 50 años.
- Las 24 bases de cotización inferiores no han de ser necesariamente consecutivas y deben estar comprendidas entre el cumplimiento de los 55 años (o el cese si es posterior) y el mes previo al mes anterior al del hecho causante.

b) Trabajadores autónomos:

- Que hayan cesado en la actividad a partir de los 55 años.
- Que haya transcurrido un año desde la extinción de la prestación por cese de actividad.

Art. 2 del RD 1716/2012: el cese debe referirse a la última actividad realizada antes del HC.

En estos casos, el periodo de cálculo de la BR será:

- Desde 1/1/2013 hasta 31/12/2016: 240/280.
- Desde 1/1/2017 hasta 31/12/2021: 300/350.

- **Cobertura de lagunas:** se establecen las siguientes reglas:

- **Primera:** las primeras 48 lagunas se cubrirán con la base mínima de entre las existentes en cada momento.

- **Segunda:** el resto de las lagunas de cotización se cubrirán con el 50% de la base mínima vigente en cada momento.

3. PORCENTAJE

Artículo 163.1 LGSS:

- El porcentaje se establece en el 50% a los 15 años y aumenta por meses de cotización hasta llegar al 100% a los 37 años.
- **DTª 21ª**: se establecen 4 periodos transitorios hasta 2027.

Año	Escala + 15 años
2013-2019	-+0,21 del 1 al 163 - +0,19 el resto.
2020-2022	-+0,21 del 1 al 106 - +0,19 el resto.
2023-2026	-+0,21 del 1 al 49 -+0,19 el resto.
2027	-+0,19 del 1 al 248 - +0,18 el resto.

Cálculo de los periodos

5.475 días: son los primeros 15 años (50%).
Resto: el número de días cotizados se calcula en meses (periodo cotizado – 5.475/30,41666). No se aplica ningún redondeo.

Jubilación demorada

Se modifica el porcentaje adicional por retrasar la edad de jubilación:

- Hasta 25 años de cotización: 2%.
- Entre 25 y 37 años: 2,75%
- A partir de 37 años: 4%.

JUBILACIÓN PORCENTAJE

ESCALA DE PORCENTAJE POR COTIZACIÓN AÑO 2013-2019

AÑOS COTIZADOS	MESES COTIZADOS											
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
15	50,00	50,21	50,42	50,63	50,84	51,05	51,26	51,47	51,68	51,89	52,10	52,31
16	52,52	52,73	52,94	53,15	53,36	53,57	53,78	53,99	54,20	54,41	54,62	54,83
17	55,04	55,25	55,46	55,67	55,88	56,09	56,30	56,51	56,72	56,93	57,14	57,35
18	57,56	57,77	57,98	58,19	58,40	58,61	58,82	59,03	59,24	59,45	59,66	59,87
19	60,08	60,29	60,50	60,71	60,92	61,13	61,34	61,55	61,76	61,97	62,18	62,39
20	62,60	62,81	63,02	63,23	63,44	63,65	63,86	64,07	64,28	64,49	64,70	64,91
21	65,12	65,33	65,54	65,75	65,96	66,17	66,38	66,59	66,80	67,01	67,22	67,43
22	67,64	67,85	68,06	68,27	68,48	68,69	68,90	69,11	69,32	69,53	69,74	69,95
23	70,16	70,37	70,58	70,79	71,00	71,21	71,42	71,63	71,84	72,05	72,26	72,47
24	72,68	72,89	73,10	73,31	73,52	73,73	73,94	74,15	74,36	74,57	74,78	74,99
25	75,20	75,41	75,62	75,83	76,04	76,25	76,46	76,67	76,88	77,09	77,30	77,51
26	77,72	77,93	78,14	78,35	78,56	78,77	78,98	79,19	79,40	79,61	79,82	80,03
27	80,24	80,45	80,66	80,87	81,08	81,29	81,50	81,71	81,92	82,13	82,34	82,55
28	82,76	82,97	83,18	83,39	83,60	83,81	84,02	84,23	84,42	84,61	84,80	84,99
29	85,18	85,37	85,56	85,75	85,94	86,13	86,32	86,51	86,70	86,89	87,08	87,27
30	87,46	87,65	87,84	88,03	88,22	88,41	88,60	88,79	88,98	89,17	89,36	89,55
31	89,74	89,93	90,12	90,31	90,50	90,69	90,88	91,07	91,26	91,45	91,64	91,83
32	92,02	92,21	92,40	92,59	92,78	92,97	93,16	93,35	93,54	93,73	93,92	94,11
33	94,30	94,49	94,68	94,87	95,06	95,25	95,44	95,63	95,82	96,01	96,20	96,39
34	96,58	96,77	96,96	97,15	97,34	97,53	97,72	97,91	98,10	98,29	98,48	98,67
35	98,86	99,05	99,24	99,43	99,62	99,81	100,00					

JUBILACIÓN PORCENTAJE

ESCALA DE PORCENTAJE POR COTIZACIÓN AÑO 2023-2026

AÑOS COTIZADOS	Meses Cotizados											
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
15	50,00	50,21	50,42	50,63	50,84	51,05	51,26	51,47	51,68	51,89	52,10	52,31
16	52,52	52,73	52,94	53,15	53,36	53,57	53,78	53,99	54,20	54,41	54,62	54,83
17	55,04	55,25	55,46	55,67	55,88	56,09	56,30	56,51	56,72	56,93	57,14	57,35
18	57,56	57,77	57,98	58,19	58,40	58,61	58,82	59,03	59,24	59,45	59,66	59,87
19	60,08	60,29	60,48	60,67	60,86	61,05	61,24	61,43	61,62	61,81	62,00	62,19
20	62,38	62,57	62,76	62,95	63,14	63,33	63,52	63,71	63,90	64,09	64,28	64,47
21	64,66	64,85	65,04	65,23	65,42	65,61	65,80	65,99	66,18	66,37	66,56	66,75
22	66,94	67,13	67,32	67,51	67,70	67,89	68,08	68,27	68,46	68,65	68,84	69,03
23	69,22	69,41	69,60	69,79	69,98	70,17	70,36	70,55	70,74	70,93	71,12	71,31
24	71,50	71,69	71,88	72,07	72,26	72,45	72,64	72,83	73,02	73,21	73,40	73,59
25	73,78	73,97	74,16	74,35	74,54	74,73	74,92	75,11	75,30	75,49	75,68	75,87
26	76,06	76,25	76,44	76,63	76,82	77,01	77,20	77,39	77,58	77,77	77,96	78,15
27	78,34	78,53	78,72	78,91	79,10	79,29	79,48	79,67	79,86	80,05	80,24	80,43
28	80,62	80,81	81,00	81,19	81,38	81,57	81,76	81,95	82,14	82,33	82,52	82,71
29	82,90	83,09	83,28	83,47	83,66	83,85	84,04	84,23	84,42	84,61	84,80	84,99
30	85,18	85,37	85,56	85,75	85,94	86,13	86,32	86,51	86,70	86,89	87,08	87,27
31	87,46	87,65	87,84	88,03	88,22	88,41	88,60	88,79	88,98	89,17	89,36	89,55
32	89,74	89,93	90,12	90,31	90,50	90,69	90,88	91,07	91,26	91,45	91,64	91,83
33	92,02	92,21	92,40	92,59	92,78	92,97	93,16	93,35	93,54	93,73	93,92	94,11
34	94,30	94,49	94,68	94,87	95,06	95,25	95,44	95,63	95,82	96,01	96,20	96,39
35	96,58	96,77	96,96	97,15	97,34	97,53	97,72	97,91	98,10	98,29	98,48	98,67
36	98,86	99,05	99,24	99,43	99,62	99,81	100,00					

4. PERIODOS ASIMILADOS A COTIZADOS

Disposición adicional 60ª LGSS: sin perjuicio de lo que dispone la DA 44ª

- **A todos los efectos, salvo para cubrir el periodo mínimo de cotización:** se tendrá como cotizado el periodo de interrupción de cotización derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de PD producidas entre:
 - Los 9 meses anteriores al nacimiento o los 3 meses anteriores a la adopción.
 - La finalización del 6º año posterior a dicha situación.

La **duración** del periodo asimilado a cotizado será de 112 días por hijo, adoptado o acogido, que se incrementarán, a partir de 2013 y hasta 2018, hasta alcanzar los 270 en 2019.

- **A los exclusivos efectos de determinar la edad de jubilación** y a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se tendrán en cuenta como cotizados 270 días por hijo o menor en los términos anteriormente establecidos.
- **Límite:** la aplicación de los beneficios establecidos en esta disposición no podrá dar lugar a un periodo superior a 5 años por beneficiario. Este límite se aplicará también cuando estos beneficios concurren con los que establece el artículo 180 LGSS.

Artículo 180 LGSS: los 3 años del periodo de excedencia por cuidado de hijo o menor acogido tendrán la consideración de periodo de cotización efectiva a efectos de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.

JUBILACIÓN PERIODOS ASIMILADOS A COTIZADOS

	Días parto (DA 44ª)	Interrupción (DA 60ª)	
EFFECTOS	Todos (Mujer)	Todos, salvo carencia (Hombre o mujer)	Edad (Hombre o mujer)
Hijo 2013	112	112	158
Hijo 2014	112	138	132
Hijo 2015	112	164	106
Hijo 2016	112	191	79
Hijo 2017	112	217	53
Hijo 2018	112	243	27
Hijo 2019	112	270	

Reglas específicas:

(Artículo 6 RD 1716/2012)

- a) El periodo computable no puede ser superior a la interrupción efectiva de cotización.
- b) Los periodos computables por el cuidado de hijos previstos en la DA 60ª no pueden superar 5 años.
- c) En caso de parto, adopción o acogimiento múltiple se reconocerá el periodo asimilado de forma independiente por cada hijo o menor acogido.
- d) Cada hijo o menor acogido dará lugar al cómputo de un nuevo periodo.

Beneficiarios:

(Artículo 7 RD 1716/2012)

- a) Cualquiera de los progenitores, adoptantes o acogedores.
- b) Si los requisitos concurren en ambos, se reconocerá el periodo a uno de ellos por común acuerdo. Si no existe acuerdo, se reconocerán a la madre.
- c) Si al beneficiario no se le asignan todos los días, porque la interrupción es inferior al periodo asimilado, los días no aplicados no se pueden asignar al otro posible beneficiario.

Compatibilidad:

(Artículo 8 RD 1716/2012)

- a) Con los días por parto previstos en la DA 44ª LGSS.
- b) Con los periodos de excedencia por cuidado de menor previstos en el artículo 180.1 LGSS. En este caso, la suma de ambos no podrá superar 5 años a efectos de determinar la cuantía de la pensión o la edad legal de jubilación.

6. ENTRADA EN VIGOR

Disposición final 12ª.2 Ley 27/2011: se seguirá aplicando la regulación anterior a la entrada en vigor de esta ley en materia de jubilación (modalidades, requisitos, reglas de determinación de la cuantía) a:

a) Personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de la publicación de esta ley.

b) Personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de las decisiones adoptadas antes del 2/8/2011 en:

- ERE's.

- Convenios colectivos de cualquier ámbito.

- Acuerdos colectivos de empresa.

- Decisiones judiciales en procedimientos concursales.

En los supuestos contemplados en esta letra, la aplicación de la legislación anterior **se mantiene con independencia de que la extinción de la relación laboral se produzca con anterioridad o posterioridad a 1/1/2013.**

c) Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial antes del 2/8/2011 así como las personas incorporadas antes de esta fecha a planes de jubilación parcial recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresas, **con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido antes o después de 1/1/2013.**

JUBILACIÓN

Entrada en vigor

(Artículo 4 del Real decreto 1716/2012)

A efectos de aplicar lo previsto en el apartado 2, b) de la DF 12ª se establece un procedimiento para la presentación de ERE's, convenios colectivos, pactos colectivos y resoluciones judiciales en procedimientos concursales en los que se contemple la extinción o suspensión de la relación laboral:

- **Plazo:** 2 meses desde la entrada en vigor del RD.
- **Quién puede presentar la documentación:** los afectados, sus representantes unitarios o sindicales o las empresas.
- **Qué se debe presentar:**
 - ERE, acuerdo colectivo, convenio colectivo o decisión judicial.
 - En caso de convenio o acuerdo colectivo: números de cuenta de cotización a los que afectan y, si en el convenio o acuerdo no consta, ámbito territorial y temporal.
- **Dónde se debe presentar:** en las DDPP del INSS. En caso de que existan centros de trabajo en diferentes provincias, la documentación deberá presentarse en la DP que corresponda al domicilio de la sede principal de la empresa.

A efectos de aplicar lo previsto en el apartado 2, c) de la DF 12ª se establece el mismo procedimiento para la presentación los planes de jubilación parcial previstos en convenios o pactos colectivos.

En el plazo de un mes desde que acabe el plazo de comunicación, las DDPP remitirán un listado a la DG.

Si no se efectúa la comunicación, siempre que, en su momento, se pueda comprobar que concurren los requisitos establecidos en la DF 12ª, se aplicará la legislación anterior a la Ley 27/2011.

1. MODALIDADES

Artículo 161 bis, 2: se crean 2 modalidades de jubilación anticipada:

a) Jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador. Requisitos:

- 61 años reales.
- Demanda de empleo durante los 6 meses anteriores a la solicitud.
- Periodo mínimo de 33 años de cotización (SMO, PSS).
- Cese en el trabajo como consecuencia de una situación de crisis de empresa que impida objetivamente la continuidad de la relación laboral.
 - Despido colectivo por causas económicas (art. 51 ET).
 - Despido objetivo por causas económicas (art. 51 ET).
 - Extinción del contrato por resolución en un procedimiento concursal.
 - Muerte, jubilación o incapacidad del empresario o extinción de la personalidad jurídica del contratante.
 - Extinción del contrato de la mujer trabajadora por violencia de género.

b) Jubilación por voluntad del interesado:

- 63 años reales.
- Periodo mínimo de 33 años de cotización (SMO, PSS).
- El importe de la pensión resultante debe ser igual o superior a la mínima que le correspondería por su situación familiar a los 65 años de edad.

Disposición adicional octava LGSS: lo dispuesto en la letra B) del artículo 161 bis, 2 será de aplicación a todos los regímenes.

Entrada en vigor suspendida durante 3 meses (DA 1ª del RDL 29/2012, de 28 de diciembre).

JUBILACIÓN ANTICIPADA

REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN: en ambos casos es la misma.

- Personas con 38 años y 6 meses cotizadas: 1,625% por cada trimestre o fracción que falte hasta la edad de jubilación exigible en cada momento.

- Personas con menos de 38 años y 6 meses cotizadas: 1,875% por cada trimestre o fracción que falte hasta la edad de jubilación exigible en cada momento.

En ambos casos, a efectos de determinar la edad legal de jubilación, se tendrá como cotizado el tiempo (no completo) que le falte al trabajador por cumplir la edad legal de jubilación.

**Entrada en vigor suspendida durante 3 meses (DA
1ª del RDL 29/2012, de 28 de diciembre).**

2. CUANTÍA MÁXIMA DE LA JUBILACIÓN ANTICIPADA CON CRE

Artículo 163.3 LGSS: en caso de jubilación anticipada con coeficiente reductor, la cuantía máxima de la pensión resultante no podrá ser superior al resultado de restar la límite máximo un 0,25% por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación de la edad de jubilación.

**Entrada en vigor suspendida durante 3 meses (DA
1ª del RDL 29/2012, de 28 de diciembre).**

JUBILACIÓN ANTICIPADA

Al aplazarse la entrada en vigor de lo que dispone la Ley 27/2011 hay que tener en cuenta que siguen vigentes las modalidades de jubilación anticipada habituales.

Es importante tener en cuenta, que, si es de aplicación la Ley 27/2011, la edad ordinaria de jubilación se ha modificado para las personas que tienen un periodo de cotización inferior al que se establece en cada periodo transitorio, por lo que puede ocurrir que nos encontremos supuestos de jubilación anticipada con 65 años o más de edad.

Ejemplo:

-Edad: 65 años.

-Cotización: 34 años.

-HC: 20/1/2013

Importante: hay que comprobar qué legislación corresponde aplicar (DF 12ª).

a) Aplicamos legislación anterior a la ley 27/2011: se trata de una jubilación ordinaria.

b) Aplicamos la ley 27/2011:

Su edad legal de jubilación es 65 años y un mes, por lo que deberá reunir los requisitos para acceder a la jubilación anticipada por alguna de sus modalidades (cese involuntario, voluntario con pacto colectivo o condición de mutualista).

Si no tiene la condición de mutualista se aplicará un coeficiente reductor porque le falta una fracción de año por cumplir la edad legal de jubilación.

JUBILACIÓN ESPECIAL 64 AÑOS

Disposición derogatoria única Ley 27/2011: con efectos desde 1/1/2013 queda derogada la **jubilación especial a los 64 años**, sin perjuicio de lo dispuesto en la “DF 12”.

1. EDAD EN LA QUE NO ES NECESARIO EL CONTRATO DE RELEVO

Artículo 166.1 LGSS: se establece que no será necesario el contrato de relevo cuando se tenga la edad establecida en el artículo 161.1, a). (65años a 67años)

DTª 22ª LGSS: la edad que establece el artículo 161.1 se aplicará paulatinamente, como dispone la DT 20ª.

Artículo 12.6 y 12.7 ET: se adecúa el ET a lo que establece la LGSS en materia de jubilación parcial.

2. REQUISITOS

Artículo 166.2 LGSS:

-Letra e) se exige que hay una correspondencia mínima entre las bases de cotización del jubilado y el relevista del 75% del promedio de las bases de cotización de los 6 últimos meses del periodo de base reguladora.

- Letra f) El contrato de relevo deberá tener una duración igual al tiempo que le falte al jubilado parcial por cumplir la edad establecida en el artículo 161.1, a).

-Letra g) La empresa y el trabajador cotizarán por la base que hubiera correspondido al jubilado parcial de seguir éste trabajando a jornada completa

DTª 22ª LGSS: la cotización se aplicará de forma gradual: 30% en 2013, incrementado un 5% por cada año de aplicación hasta llegar al 100%. En ningún caso este porcentaje podrá ser inferior al de la jornada efectivamente realizada.

Entrada en vigor suspendida durante 3 meses (DA 1ª del RDL 29/2012, de 28 de diciembre).

JUBILACIÓN PARCIAL

Al aplazarse la entrada en vigor de lo que dispone la Ley 27/2011 hay que tener en cuenta que siguen vigentes los requisitos de jubilación parcial habituales.

Edad

-Con condición de mutualista: **60 años.**
-Sin condición de mutualista: **61 años. (*)**

(*) A partir de 1/1/2013 ya no es de aplicación la excepción para los trabajadores acogidos a “compromisos” de jubilación parcial adoptados hasta el 24/5/2010.

Periodo mínimo

-Con carácter general: 30 años.
-Entra en vigor la carencia de 25 años para personas con discapacidad o trastorno mental.

Antigüedad

-6 años.

JUBILACIÓN PARCIAL

Es importante plantearse la aplicación de la DF 12ª en los casos en que se extinga la jubilación parcial a los 65 años, puesto que la edad de jubilación ordinaria puede haber variado si se aplica la Ley 27/2011.

Ejemplo 1:

-Jubilación parcial reconocida el 1/1/2010.

-Extinción cuando la persona titular tiene 65 años de edad y 34 de cotización.

-HC de la jubilación ordinaria: 20/1/2013

DF 12: como la jubilación parcial se ha reconocido antes de 2/8/2011 se aplica la ley anterior y se trata de una jubilación ordinaria.

Ejemplo 2:

-Jubilación parcial reconocida el 1/9/2011.

-Extinción cuando la persona titular tiene 65 años de edad y 34 de cotización.

-HC de la jubilación ordinaria: 20/1/2013

DF 12: la jubilación parcial se ha reconocido con posterioridad a 2/8/2011, por lo que es de aplicación la Ley 27/2011, salvo que exista un plan de jubilación parcial aprobado antes de 2/8/2011.

a) Aplicamos legislación anterior a la ley 27/2011: se trata de una jubilación ordinaria.

b) Aplicamos la ley 27/2011:

Su edad legal de jubilación es 65 años y un mes, por lo que deberá reunir los requisitos para acceder a la jubilación anticipada por alguna de sus modalidades (cese involuntario, voluntario con pacto colectivo o condición de mutualista).

Si no tiene condición de mutualista se aplicará un coeficiente reductor porque le falta una fracción de año por cumplir la edad legal de jubilación.